

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-054-2018-00334-01
Demandante: Daniela Celis Suárez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes¹ en contra de la sentencia proferida el 6 de julio de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y comoquiera que el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, el recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 223 a 228. El Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá expidió (fl. 240) sobre la fecha de presentación de los recursos y la fecha de notificación de la sentencia, y en tal sentido se entienden presentados en término.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-024-2018-00384-01
Demandante: Néstor Cesáreo Cruz Gómez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes¹ en contra de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y comoquiera que los recursos de apelación se presentaron antes de su entrada en vigencia, el recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 149 a 171.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-02744-00
Demandante: Oswaldo Niño Ardila
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 11 de mayo de 2020¹, la cual revocó la decisión proferida y ordenó devolver el expediente a este Despacho para que se realice el estudio de admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.-, se admite la demanda presentada por el señor Oswaldo Niño Ardila, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.348.832 de Villavicencio, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, haciendo el envío del traslado de la demanda.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Fls. 63 a 65.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

5. Se reconoce al abogado Henry Martínez Soriano, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.462.084 de Bogotá y portador de la T.P. No. 145.386 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines previstos en el poder conferido².

6. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

² Visible a folio 1.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04909-00
Demandante: Martha Lucía Restrepo García
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 21 de enero de 2021¹ que confirmó la sentencia proferida el 27 de junio de 2018² por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

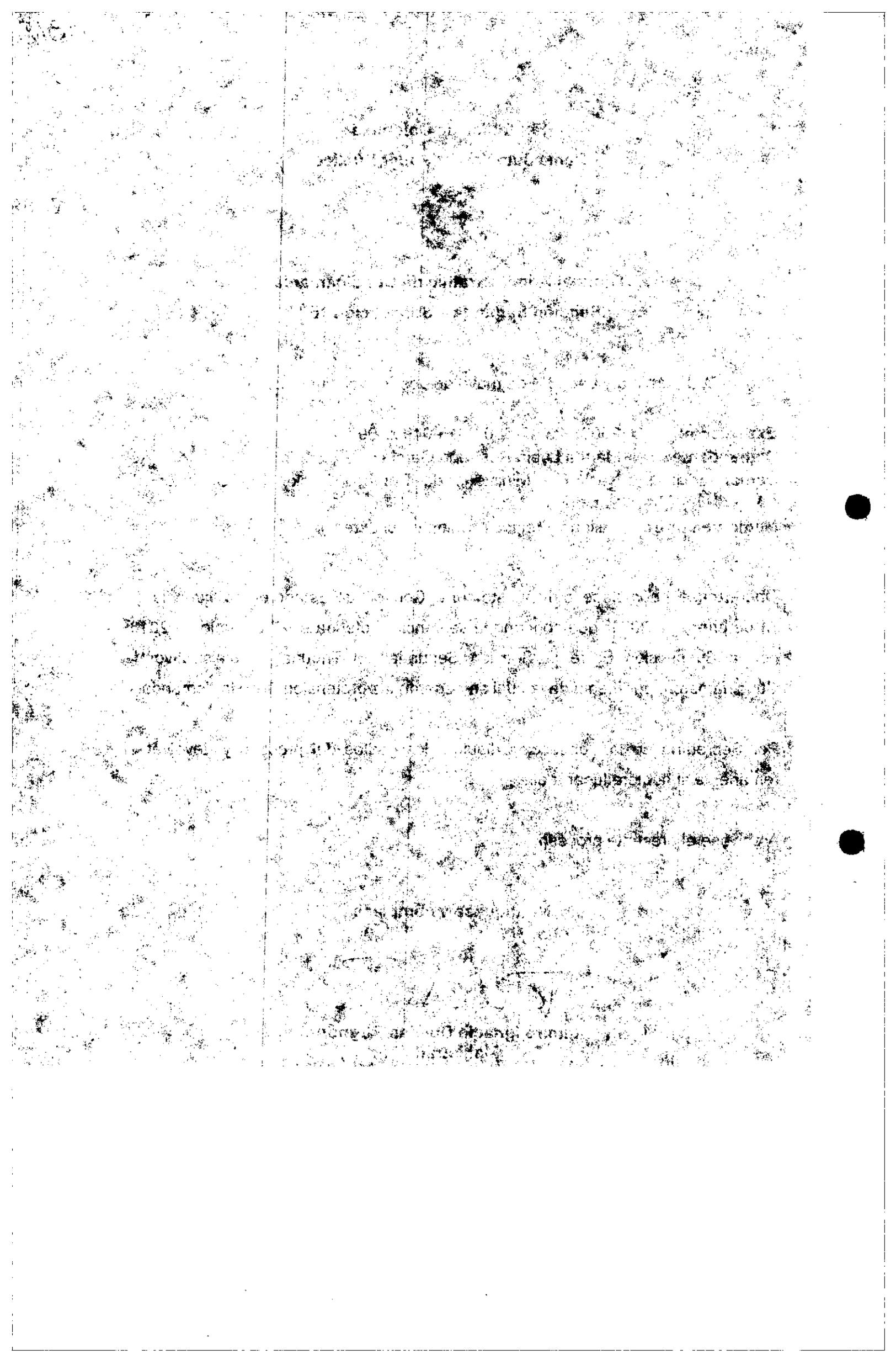
Por Secretaría de la Subsección, liquidar los gastos del proceso y devolver el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 369 a 380.
² Folios 290 a 302.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-021-2019-00287-01
Demandante: Blanca Cecilia Santos Páez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Veintiuno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y comoquiera que el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, el recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 71 a 75. No obra constancia de notificación de la sentencia ni de la fecha de presentación del recurso. No obstante, una vez consultado el presente asunto en el sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se precisó que la providencia fue notificada el 31 de agosto de 2020, y el recurso de apelación fue presentado el 11 de septiembre de 2020, dentro del término legal previsto para tales efectos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-016-2017-00486-01
Demandante: Pedro Alejandro Cortés Cortés
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada¹ en contra de la sentencia proferida el 14 de mayo de 2020 por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y comoquiera que el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, el recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 172 a 180.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25899-33-33-002-2019-00164-01
Demandante: Joaquín Eduardo Garzón Linares
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación
Departamental
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ en contra de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y comoquiera que los recursos de apelación se presentaron antes de su entrada en vigencia, el recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 296.v.297.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-016-2018-00200-01
Demandante: María Feney Fernández Echeverry
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2020 por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y comoquiera que el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, el recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 94 a 100.

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

... ..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-053-2019-00133-01
Demandante: Ofelia Mateus Amaya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes¹ en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial del 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

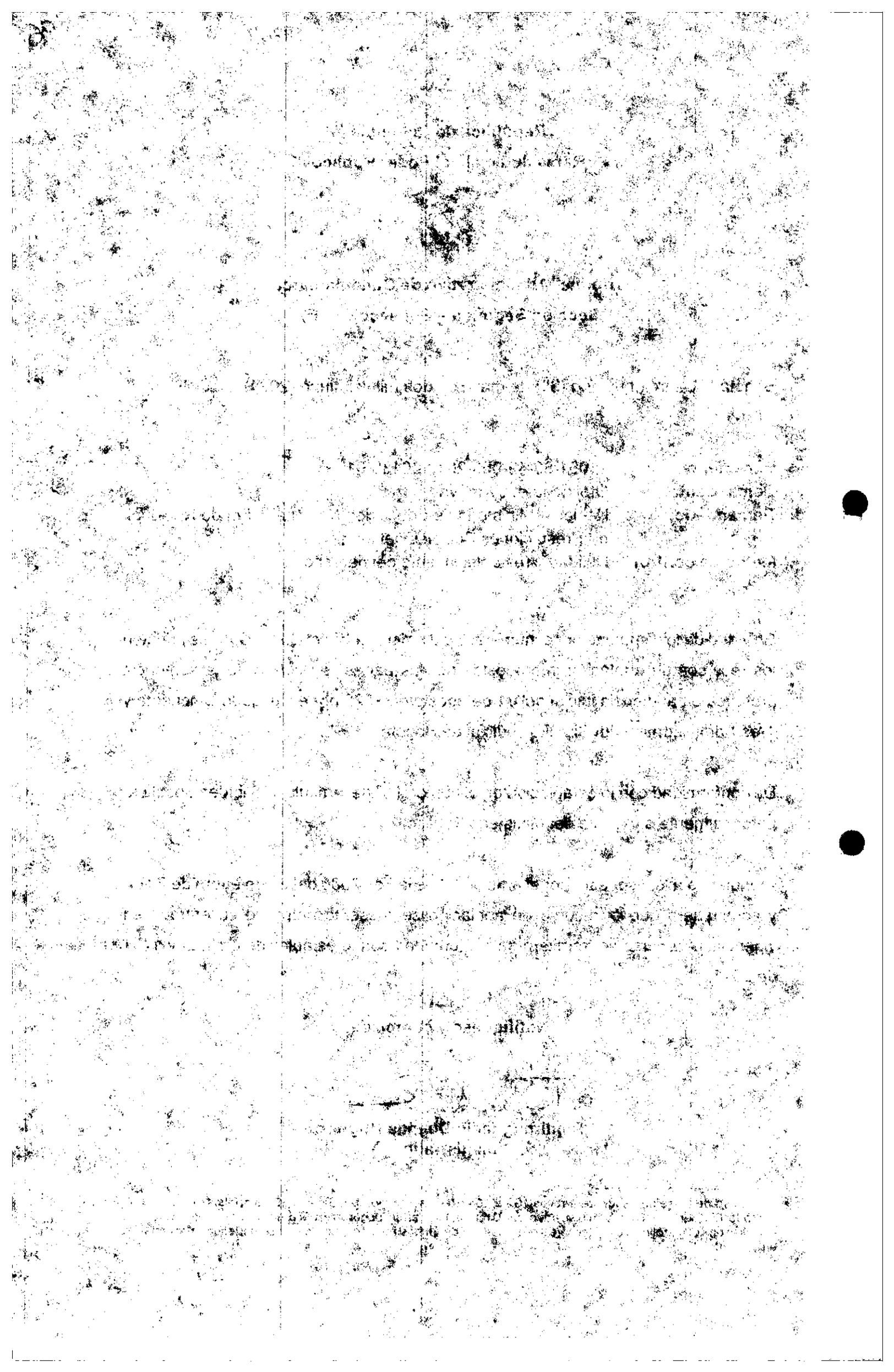
De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y comoquiera que el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, el recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹¹ Recurso de parte demandante a folios 102 a 104. Recurso de la entidad demandada a folios 105 a 109. El Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá certifica en el acta de audiencia de conciliación (CD a folio 110) la fecha de presentación de ambos recursos, por lo que se entienden presentados en término.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00633-00
Demandante: Fanny Raquel Silva Lara
Demandado: Empresa de Salud E.S.E. del Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), y comoquiera que las partes no manifestaron tener ánimo conciliatorio para el presente asunto, es preciso decidir sobre la concesión del recurso de apelación.

En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la entidad demandada dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 9 de abril de 2021², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 389 a 391.
² Folios 357 a 379.

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-029-2019-00080-01
Demandante: Deiber Adrián Berrio Galvis
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2020 por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y comoquiera que el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, el recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 69 a 78. Constancia de fecha de envío a folio 90.

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05700-00
Demandante: Wilson Laurencio Burbano Burbano
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 17 de septiembre de 2020¹ que confirmó la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2018² por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquidar los gastos del proceso y devolver el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 191 a 196.
² Folios 124 a 131.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25899-33-33-022-2020-00019-01 *TP*
Demandante: Zoila Susana Bazzani Ramírez
Demandado: Nación– Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, córrase traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.²

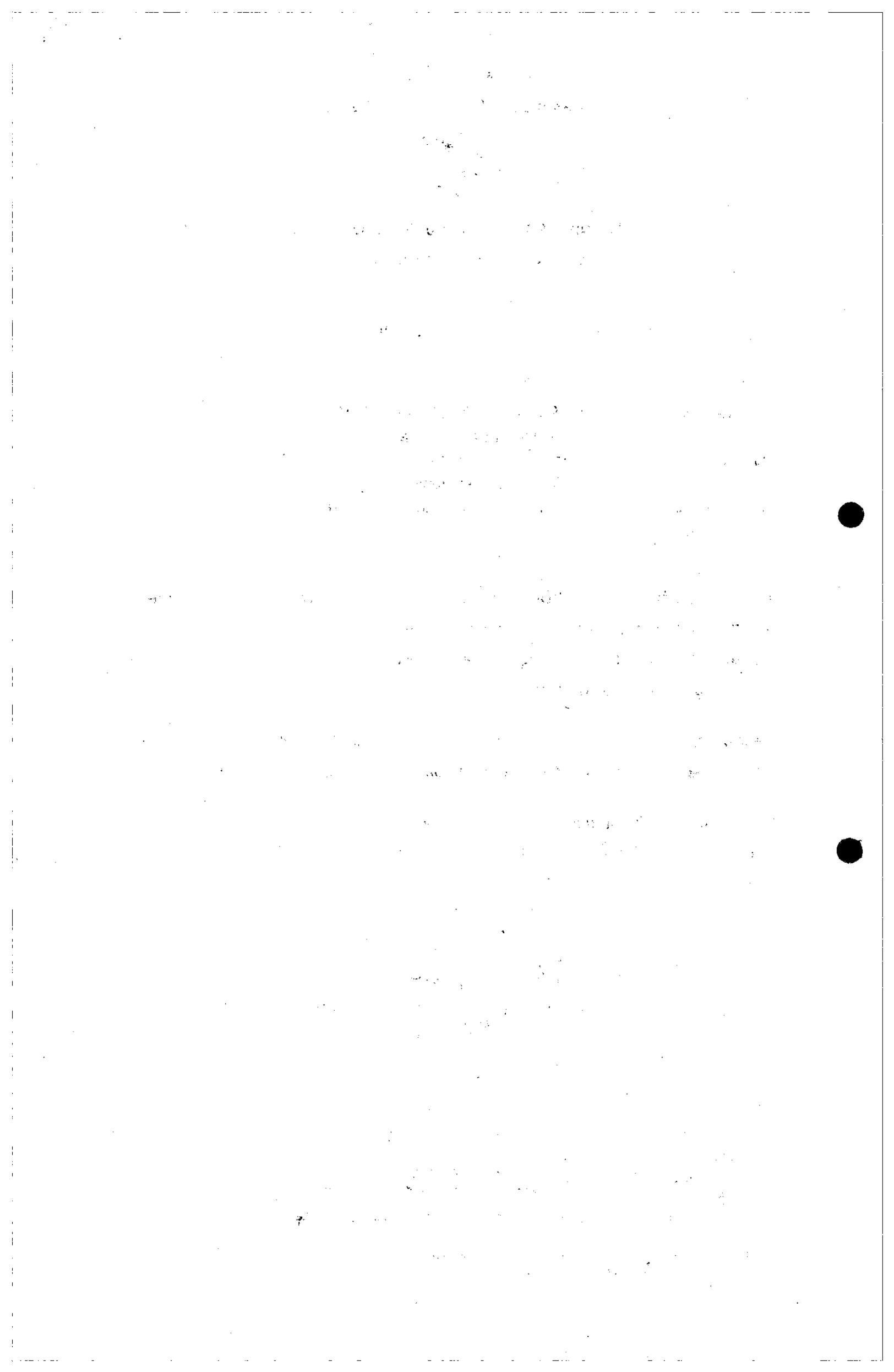
Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

² **Artículo 623.** Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

“Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04102-00
Demandante: Eduardo Álvaro Tello Ospina
Demandada: Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 8 de octubre de 2020¹, que revocó la decisión proferida en audiencia inicial el 2 de mayo de 2018², por medio de la cual se había declarado probada la excepción de caducidad, y en su lugar ordenó con el trámite del proceso.

En consecuencia, atendiendo las medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales³, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para continuar con la audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día miércoles veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se aclara que la reunión virtual se realizará mediante audiencia y/o videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la plataforma Lifesize como herramienta autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Ff. 135 a 137.

² Ff. 122 a 124.

³ Como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION



Washington, D. C. 20535

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

DATE: 10/15/68
SUBJECT: [Illegible]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05160-00
Demandante: Jorge Alberto Quintero Rodríguez
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el 6 de septiembre de 2017 falleció el señor Jorge Alberto Quintero Rodríguez¹, por auto del 3 de marzo de 2021 se requirió al apoderado de la parte actora para indicar la existencia de posibles sucesores procesales².

Al expediente se aportó poder conferido por la señora María Emma Siza de Quintero, persona que manifiesta tener la condición de cónyuge sobreviviente³, sin embargo, no se allegó el registro y/o certificado que acredite el matrimonio.

Luego, **no** se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 68 del CGP para admitir la sucesión procesal y continuar con la comparecencia de cónyuge o herederos.

No obstante, se advierte que en el evento en que surjan algunas sumas a favor de la parte demandante con la decisión adoptada en el presente proceso, las mismas podrán hacer parte del acervo o masa de bienes que ha dejado el difunto⁴, conforme a lo señalado por las normas que regulan la sucesión por causa de la muerte⁵.

En ese orden de ideas, el proceso deberá continuar con la comparecencia del abogado Guillermo Rodríguez Cuervo, quien en nombre y representación del señor Jorge Alberto Quintero Rodríguez presentó en principio la demanda.

¹ F. 142.

² F. 144.

³ F. 148.

⁴ En términos del **artículo 1122 del Código Civil**: *"Lo que se deje indeterminadamente a los parientes se entenderá dejado a los consanguíneos del grado más próximo según el orden de la sucesión abintestato, teniendo lugar el derecho de representación, en conformidad con las reglas legales; salvo que a la fecha del testamento haya habido uno solo en este grado, pues entonces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato."*

⁵ Al respecto ver Código Civil artículos 1008 y siguientes.

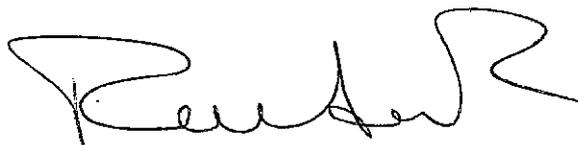
Aclara el Despacho que la entidad tiene conocimiento del fallecimiento del señor Jorge Alberto Quintero Rodríguez, razón por la cual se considera que el proceso se encuentra saneado en su integridad.

Ahora, se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 10 de julio de 2020⁶, que confirmó la decisión proferida en audiencia inicial el 2 de agosto de 2017⁷, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario y/o llamamiento en garantía.

En consecuencia, atendiendo las medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales⁸, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para continuar con la audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día miércoles veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Se aclara que la reunión virtual se realizará mediante audiencia y/o videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la plataforma Lifesize como herramienta autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos.

Notifíquese y cúmplase



**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**

⁶ Ff. 130 a 133.

⁷ Ff. 125 y 126.

⁸ Como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00522-00
Demandante: Fernando Herrera Barbosa
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), y comoquiera que las partes no manifestaron tener ánimo conciliatorio para el presente asunto, es preciso decidir sobre la concesión de los recursos de apelación.

En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por ambas partes dentro del término legal¹, concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación² interpuestos en contra de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020³, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ El previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

² Folios 153 a 157.

³ Folios 130 a 138.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04566-01
Demandante: Elsa Claudia Tovar Quiroga
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 10 de diciembre de 2020¹ que confirmó la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2018² por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquidar los gastos del proceso y devolver el remanente si hubiere lugar a ello.

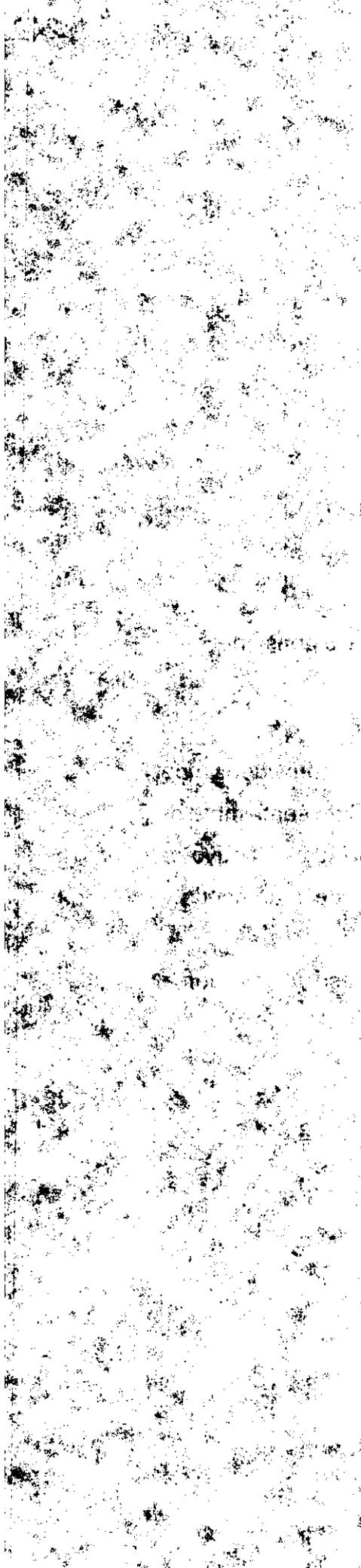
Archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 199 a 207.

² Folios 159 a 169.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01524-00
Demandante: Wilson Alfonso Patacón Lozano
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), y comoquiera que las partes no manifestaron tener ánimo conciliatorio para el presente asunto, es preciso decidir sobre la concesión del recurso de apelación.

En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la entidad demandada dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 23 de abril de 2021², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

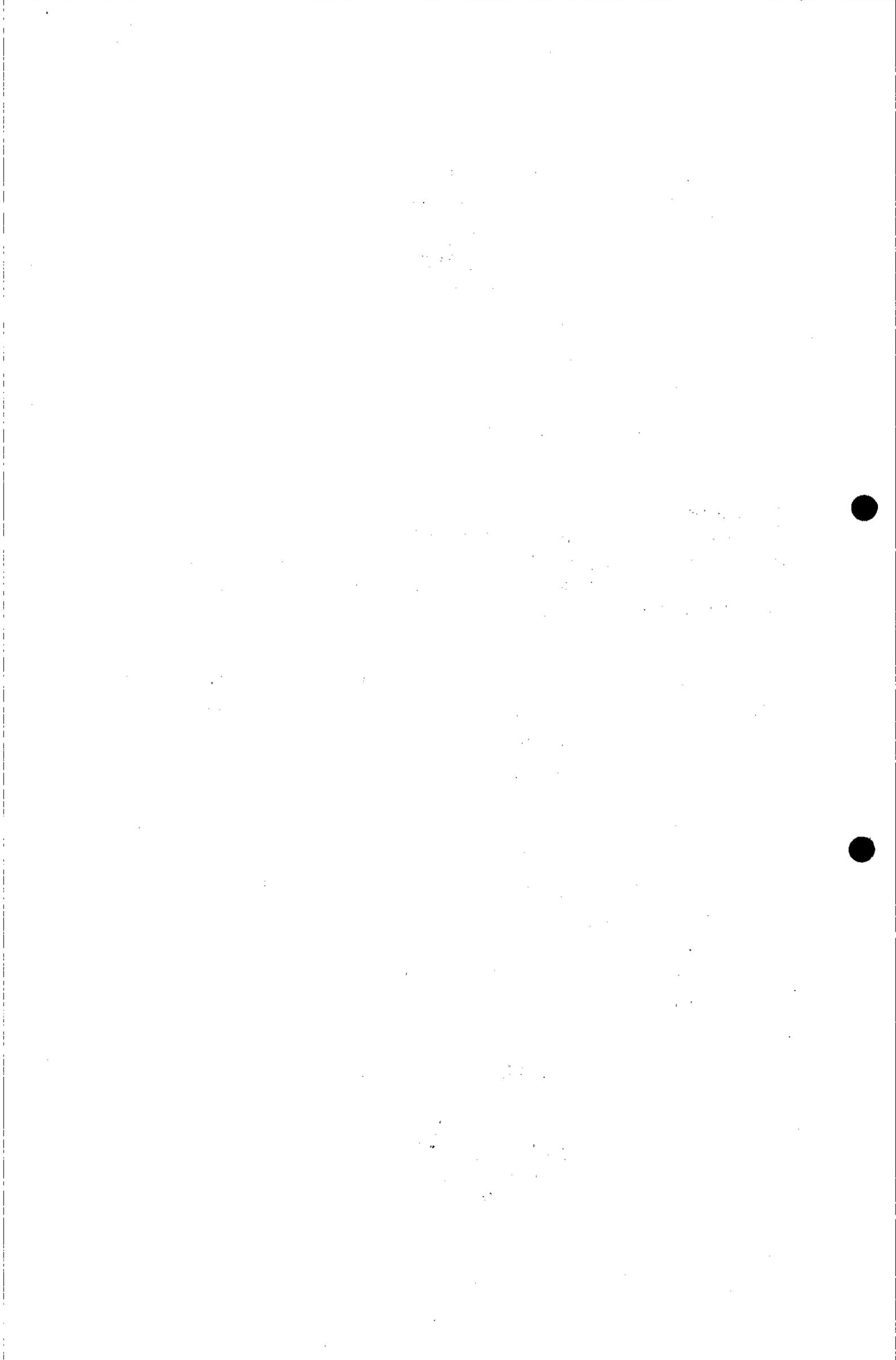
Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 183 a 188.

² Folios 157 a 171.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-03-42-050-2017-00166-01
Demandante: Luis Hernán Rodríguez Rengifo
Demandado: Administración Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 12 de noviembre de 2020¹, que inadmitió el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia proferida por esta Subsección el 12 de abril de 2019.

Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Dueñas Rugnon'.

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 213 a 218.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05464-00
Demandante: Gloria Alcira Urrego Pava
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020², que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 417 a 425.

² Folios 382 a 403.

1944
The following information is for your information



Reference is made to the letterhead memorandum dated

January 15, 1944, captioned as above.

It is noted that the above information was furnished to you

on January 15, 1944, and that you were requested to

advise the Bureau of the results of your

investigation of the above information.

Your report of January 17, 1944, is being reviewed.

Very truly yours,

Special Agent in Charge

Division of Investigation, United States Department of Justice

Very truly yours,

Special Agent in Charge

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00335-00
Demandante: Alba Rocío Beltrán Romero
Demandado: Distrito Capital de Bogotá Secretaría de Integración Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo las medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales¹, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día miércoles veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Se aclara que la reunión virtual se realizará mediante audiencia y/o videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la plataforma Lifesize como herramienta autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos.

Teniendo en cuenta el memorial de poder allegado, visible a folio 215, se reconoce personería a la abogada María Paulina Ocampo Peralta, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00110-00
Demandante: Arley Chacón Montoya
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo las medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales¹, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para continuar con la audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día miércoles veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Se aclara que la reunión virtual se realizará mediante audiencia y/o videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la plataforma Lifesize como herramienta autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04672-00
Demandante: Jorge Humberto Barrios Garzón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 3 diciembre de 2020¹ que confirmó la sentencia proferida el 1º de marzo de 2019² por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquidar los gastos del proceso y devolver el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 300 a 309.

² Folios 248 a 260.

)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-028-2018-00410-01
Demandante: Paula Daniela Delgado Gómez
Demandado: Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ en contra de la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y comoquiera que los recursos de apelación se presentaron antes de su entrada en vigencia, el recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 161 a 163.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00416-01^{TP}
Demandante: Lesly Stella Pachón González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, córrase traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.²

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

² **Artículo 623.** Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

“Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-019-2018-00125-01
Demandante: Aura María Martínez de Betancur
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ en contra de la sentencia proferida el 1º de julio de 2020 por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y comoquiera que los recursos de apelación se presentaron antes de su entrada en vigencia, el recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 133 a 135.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-012-2018-00593-01
Demandante: Paulina Baracaldo Aldana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada¹ en contra de la sentencia dictada en audiencia del 25 de agosto de 2020 por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y comoquiera que el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, el recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 42 y 43.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00298-01
Demandante: Rosa Amira Calderón Gómez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada¹ en contra de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

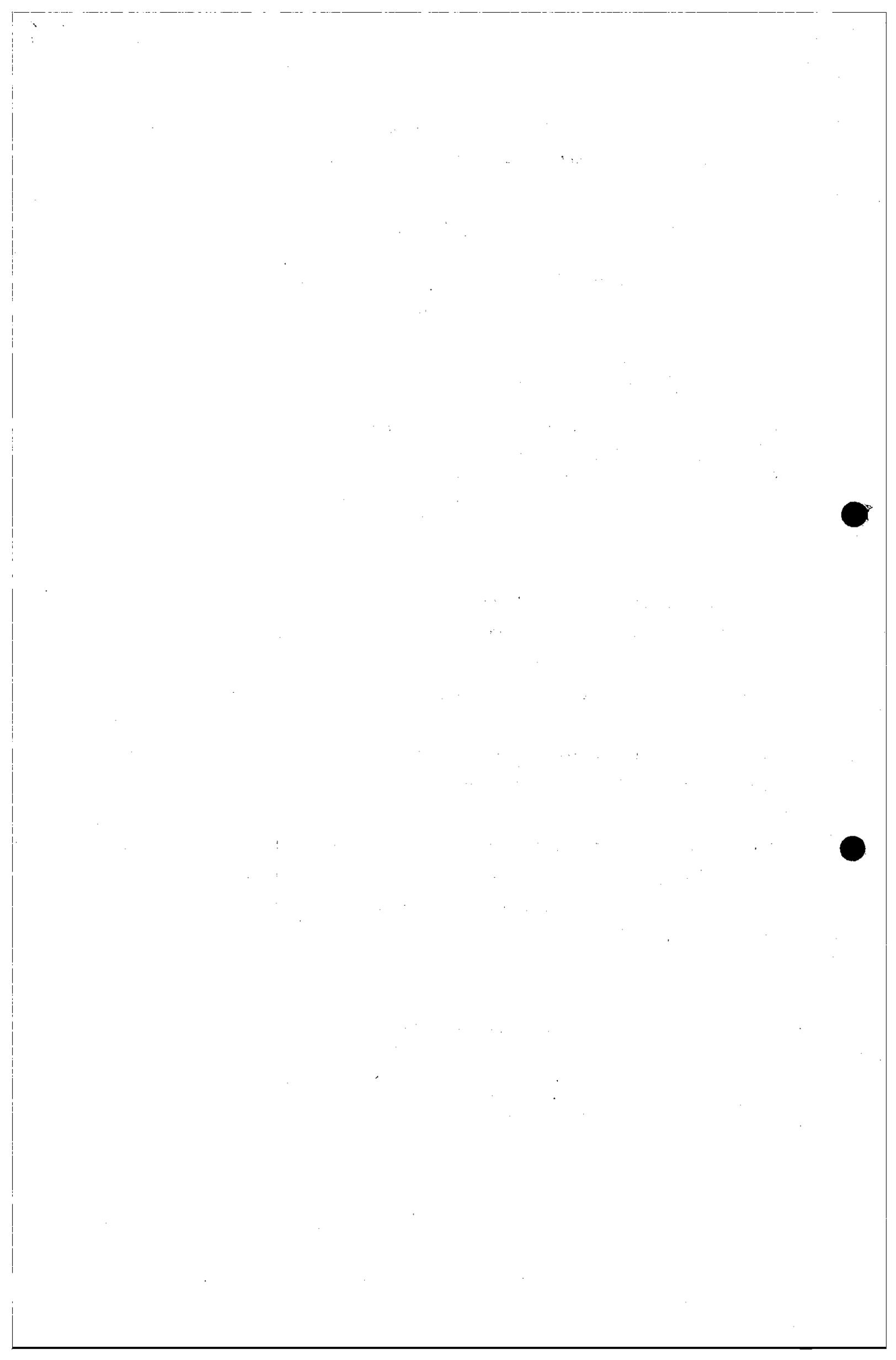
De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y comoquiera que los recursos de apelación se presentaron antes de su entrada en vigencia, el recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 158 a 161.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-06111-00
Demandante: José Manuel González Contreras
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 11 de febrero de 2021¹, que revocó la decisión proferida en audiencia inicial el 7 de noviembre de 2018², por medio de la cual se había declarado **no** probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad. Se aclara que se debe continuar con el estudio de las demás etapas de la audiencia inicial.

En consecuencia, atendiendo las medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales³, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para continuar con la audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día miércoles veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Se aclara que la reunión virtual se realizará mediante audiencia y/o videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la plataforma Lifesize como herramienta autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Ff. 410 a 413.

² Ff. 391 y 392.

³ Como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.

MEMORANDUM FOR THE RECORD

Subject: [Illegible]

Date: [Illegible]

Reference is made to [Illegible]

[Illegible text block]

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00924-00
Demandante: Gustavo Castro Rozo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur Occidente – Hospital Occidente de Kennedy E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 13 de noviembre de 2020¹, revocó la decisión proferida y ordenó devolver el expediente a este Despacho para que se realice el estudio de admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.-, se admite la demanda presentada por el señor Gustavo Castro Rozo identificado con cédula de ciudadanía N° 79.277.666 en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. – Hospital Occidente de Kennedy.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico al representante legal de la Subred Integrada de Salud de Occidente E.S.E. – Hospital Occidente de Kennedy, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, haciendo el envío del traslado de la demanda.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Fls. 442 a 444 del cuaderno 2.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

5. Se reconoce al abogado Jorge Castro Bayona identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.894.531 y portador de la T.P. No. 158.304 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines previstos en el poder conferido².

6. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y cúmplase


Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

² Visible a folio 1 del cuaderno 1.

925

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) *TD.*

Expediente: 11001-33-35-015-2019-00036-01
Demandante: Amaury Garzón Duitama
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, córrase traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.²

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

² **Artículo 623.** Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

“Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-015-2018-00387-01
Demandante: Jorge Enrique Sabogal Guzmán y otros
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2020 por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y comoquiera que el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, el recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

1930

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01175-00
Demandante: Leonor Marleny Chaparro Gutiérrez
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso de reposición

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia de 22 de septiembre de 2020¹ que resolvió declarar la falta de competencia de esa Corporación para conocer del asunto y ordenó devolver el expediente a este Tribunal.

En consecuencia, se precisa que corresponde al Despacho sustanciador decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 29 de noviembre de 2017², por medio del cual se resolvió inadmitir la demanda.

I. Antecedentes.

Mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2017, la señora Leonor Marleny Chaparro Gutiérrez, por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulando las siguientes pretensiones:

“A. INAPLICAR la Resolución número 040 de 2015 “por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad”, igualmente la Resolución 340 del 8 de julio de 2016 mediante la cual se publica la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial I Penal, como también todos aquellos actos administrativos que se hayan proferido con ocasión al concurso de méritos. Estos por resultar ilegales.

¹ Folios 621 a 623.
² Folios 607 y 608.

B. DECLARAR LA NULIDAD DEL DECRETO 3418 DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, proferida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual se decretó la desvinculación laboral en provisionalidad de la Doctora LEONOR MARLENY CHAPARRO GUTIERREZ, quien se desempeñaba en el cargo de procurador judicial I, Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 324 Judicial I Penal con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

C. Que como consecuencia de la NULIDAD tratada anteriormente, se restablezca en sus derechos a la solicitante, en la siguiente o parecida forma:

1. **REINTEGRAR** a la Doctora **LEONOR MARLENY CHAPARRO GUTIERREZ**, en el cargo de Procuradora 324 Judicial I Penal, Código 3PJ, Grado EG, que ocupada al momento de su desvinculación laboral o a otro de igual o superior jerarquía, en el entendido de no haber existido solución de continuidad, y con sus consecuencias jurídicas.

2. **ORDENAR** el pago a favor de mi poderdante de todos los factores salariales (asignación básica, gastos de representación, prima especial de servicios, bonificación por compensación) y e las prestaciones sociales (prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación de servicios) y cesantías que devengaba como Procuradora 324 Judicial I Penal, a partir del momento de su desvinculación del cargo referido y hasta cuando se haga efectivo se reintegro, en el entendido de no haber existido solución de continuidad (...)

3. **ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación, el pago de los perjuicios inmateriales ocasionados con la expedición del acto administrativo demandado (...).

Por auto del 29 de noviembre de 2017, este Despacho resolvió inadmitir la demanda y conceder el término de diez (10) días al demandante para que subsanara los defectos advertidos en la parte considerativa, puntualizando en lo pertinente que los actos administrativos proferidos con anterioridad a la lista de elegibles son actos de trámite y en ese sentido debe entenderse de acuerdo con el artículo 169 del C.P.A.C.A. que no son susceptibles de control judicial. Entonces, mediante la decisión recurrida se requirió al demandante que suprima de las pretensiones los actos administrativos que no tengan el carácter de definitivos, y se le solicitó que allegue un solo texto integrado unificando los apartes de la demanda que no fueron objeto de inadmisión con la subsanación requerida. Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición.

II. Argumentos del recurrente³.

En el recurso interpuesto mediante escrito del 5 de diciembre de 2017, la parte actora expone que la decisión debe ser revocada en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y en este sentido precisa que:

³ Folios 610 a 612.

"No se individualizaron los actos administrativos de carácter general que se haya proferido con ocasión al concurso de méritos, por cuanto no se solicita su nulidad a través de este control judicial.

*Lo anterior dado que lo que se solicita es la **INAPLICACIÓN** de los actos administrativos que se hayan proferido con ocasión al concurso de méritos, que al ser considerados como de trámite dentro del Concurso Abierto de Méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, los cuales sin tener el carácter definitivo dentro del proceso del concurso y selección no son objeto de Nulidad a través de este medio de control. Precisamente por los motivos expuestos en la decisión objeto del recurso".*

En este sentido manifiesta que mantiene la pretensión de inaplicación formulada en el literal A, respecto de la Resolución No. 040 de 015 "por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad", e igualmente la Resolución No. 340 del 8 de julio de 2016 mediante la cual se publica la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial I Penal, y todos aquellos actos administrativos expedidos con ocasión al mencionado concurso de méritos.

III. Consideraciones.

Tal como lo dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.-, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación⁴ o súplica⁵. En este evento al no estar contemplada la decisión que se recurre dentro las anteriores

⁴ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...).

⁵ Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

providencias apelables o suplicables, es procedente tramitar el recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda.

Como se señala en la providencia recurrida, las pretensiones formuladas en los medios de control que se inician ante esta jurisdicción deben observar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁶, así como las reglas contempladas en el artículo 165⁷ de la mencionada codificación respecto de la acumulación. Adicionalmente hay que tener en cuenta lo establecido en el numeral 3º del artículo 169⁸ en relación con los actos que no son susceptibles de control judicial.

Pues bien, de cara a los argumentos del recurrente habrá que precisar además que en efecto el artículo 148 de la referida codificación, contempla la competencia de los jueces para inaplicar de oficio o a petición de parte los actos administrativos que contraríen lo dispuesto en la Constitución Política o en la Ley.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte expresamente la viabilidad de pronunciarse respecto de la inaplicación con efectos interpartes de los actos administrativos contenidos en la Resolución número 040 de 2015 por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad, y de la Resolución 340 del 8 de julio de 2016 mediante la cual se publica la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial I Penal porque se trata de actos definitivos que se encuentran debidamente individualizados por la parte actora.

Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de la totalidad de los actos administrativos expedidos con ocasión del mencionado concurso de méritos,

⁶“**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

⁷“**Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución(...).”

⁸ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

porque cualquier juicio de legalidad que se profiera al respecto desbordaría la competencia de este Despacho en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto es imperativo remitirse a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha precisado de manera uniforme en reiterados pronunciamientos cuáles son los actos susceptibles de control judicial. Concretamente se resalta lo expuesto en la sentencia de primera instancia proferida el 12 de abril de 2018 con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez⁹, en los siguientes términos:

“Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuáles, en principio, no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) La decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez y ii) Crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) los actos disciplinarios emitidos en ejercicio de la función administrativa, 3) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 4) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente” (Subraya el Despacho).

Concretamente en relación con los actos administrativos expedidos en desarrollo de un concurso de méritos, el Despacho se remite a la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 5 de noviembre de 2020¹⁰, que reitera la posición jurisprudencial consolidada al respecto:

“...Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 12 de abril de 2018. Radicado No. 11001-03-25-000-2013-00831 (1699-2013).

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 5 de noviembre de 2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicado: 25000-23-41-000-2012-00680-01 (3562-15)

a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».
(Subraya el Despacho)

En estos términos, el Despacho concluye que no es procedente conocer de la pretensión de inaplicación de *“todos aquellos actos administrativos que se hayan proferido con ocasión al concurso de méritos”*, porque de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales aplicables se tiene que no son susceptibles de control judicial alguno, independientemente de que el mismo se ejerciera en conocimiento de pretensiones de nulidad o de inaplicación. Lo anterior sin perjuicio de las pretensiones de inaplicación de la Resolución No. 040 de 2015 y de la Resolución No. 340 del 8 de julio de 2016, que como se ha dicho, sí son actos demandables de acuerdo con los parámetros consignados en el auto de 29 de noviembre de 2017 y en la presente decisión.

Por las anteriores razones, el Despacho mantendrá la decisión recurrida, comoquiera que la pretensión de inaplicar *todos* los actos administrativos expedidos con ocasión del concurso de méritos no es admisible de la manera en que viene formulada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

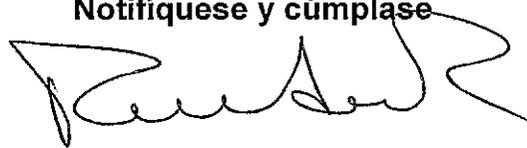
RESUELVE

Primero.- No reponer el auto proferido por el Despacho el 29 de noviembre de 2017, de conformidad con las razones vertidas en la parte considerativa.

Segundo.- Una vez transcurrido el término a que se refiere el numeral segundo del auto de 29 de noviembre de 2017, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para lo de su cargo.

330

Notifíquese y cúmplase



**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01362-00
Demandante: María Stella Fernández Ardila
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), y comoquiera que las partes no manifestaron tener ánimo conciliatorio para el presente asunto, es preciso decidir sobre la concesión del recurso de apelación.

En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la entidad demandada dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia condenatoria proferida el 19 de marzo de 2021² (que por un error involuntario de digitación se consignó como fechada el 19 de marzo de 2020).

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 420 a 427.

² Folios 388 a 399.

v



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-008-2019-00319-01
Demandante: Amanda Cárdenas Cadena
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada¹ en contra de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

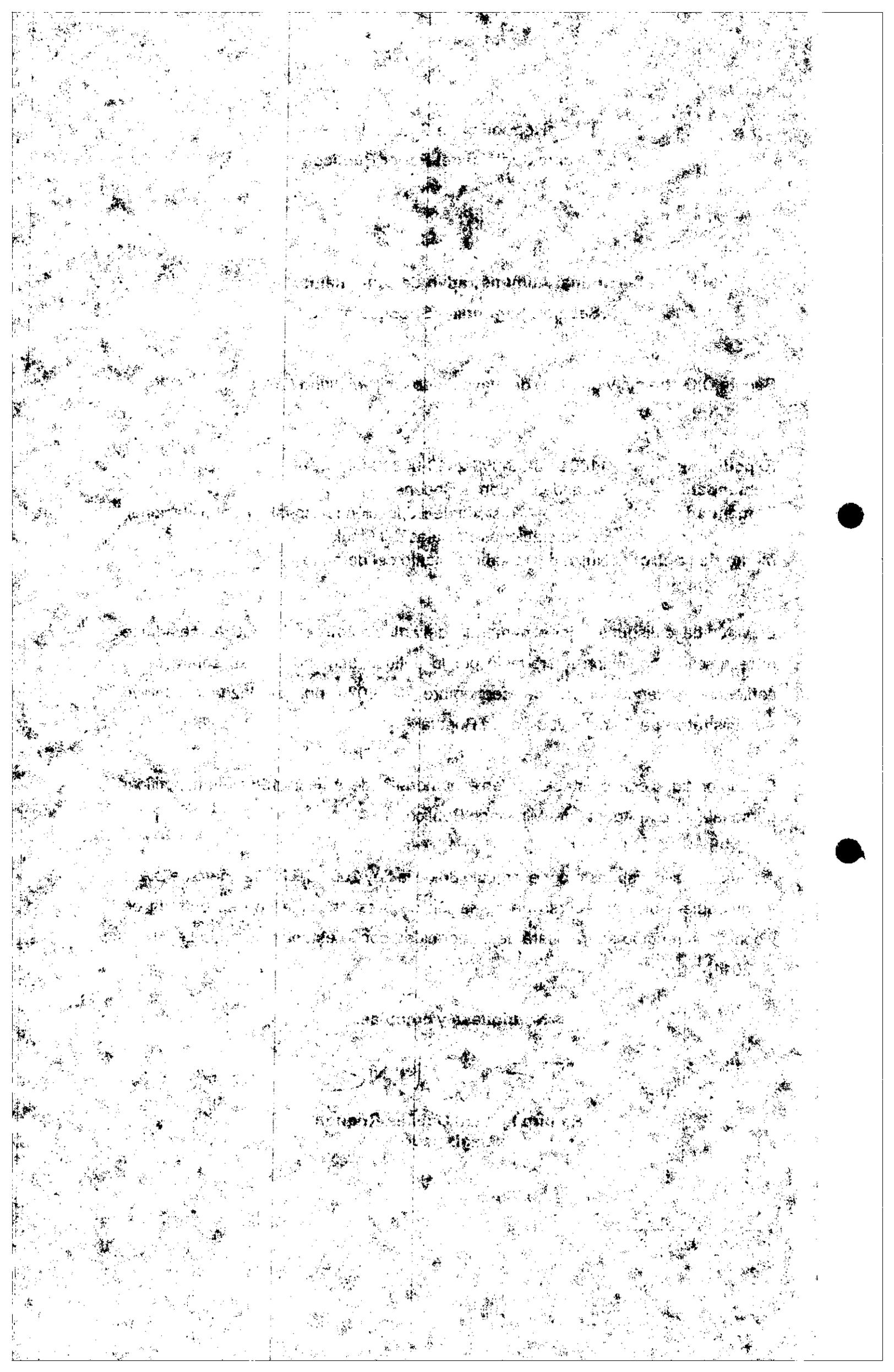
De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y comoquiera que el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, el recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 67 a 72.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-055-2017-00040-01
Demandante: Néstor Fabián Segura Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, córrase traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.²

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

² **Artículo 623.** Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

“Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”

... ..
... ..
... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-02829-00
Demandante: Gloria Mercedes Martínez Díaz
Demandado: Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDER
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), y comoquiera que las partes no manifestaron tener ánimo conciliatorio para el presente asunto, es preciso decidir sobre la concesión del recurso de apelación.

En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la entidad demandada dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 419 a 424.

² Folios 381 a 405.

Compañía de Seguros
Sociedad Anónima



Compañía de Seguros
Sociedad Anónima

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04952-00
Demandante: Jhon Fredy Rojas Sanabria
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020², que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 221 a 227.

² Folios 202 a 212.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03983-00
Demandante: Ana Isabel Pavas Martínez
Demandado: Instituto para la Economía Social - IPES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020², que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 488 a 499.
² Folios 458 a 476.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-03870-00
Demandante: Mario Alberto Angel Diazgranados
Demandado: Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDER
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), y comoquiera que las partes no manifestaron tener ánimo conciliatorio para el presente asunto, es preciso decidir sobre la concesión del recurso de apelación.

En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 23 de abril de 2021², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 282 a 285.
² Folios 247 a 256.

Section 101 of the Constitution
The Executive Power



Section 101 of the Constitution
The Executive Power

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-011-2018-00506-01 T^o
Demandante: Deissy Mayerly Bernal Bustos
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, córrase traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.²

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
 Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

² **Artículo 623.** Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

“Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00678-00
Demandante: Elvira Celis Murcia
Demandada: Caja de Retiro de la Fuerzas Militares
Vinculada: Inés Quintero de Villareal
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 29 de octubre de 2020¹, que confirmó la decisión proferida en audiencia inicial el 13 de noviembre de 2019², por medio de la cual se declaró **no** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la parte vinculada.

En consecuencia, atendiendo las medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales³, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para continuar con la audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día miércoles veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Se aclara que la reunión virtual se realizará mediante audiencia y/o videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la plataforma Lifesize como herramienta autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Ff. 618 a 623.

² Ff. 612 a 614.

³ Como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00667-00
Demandante: Camilo Andrés Luz Gómez
Demandada: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Litisconsorte
necesario: Nación Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 23 de octubre de 2020¹, que confirmó la decisión proferida en audiencia inicial el 26 de febrero de 2020², luego se debe seguir con el trámite del proceso.

En consecuencia, atendiendo las medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales³, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para continuar con la audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día miércoles veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las doce del medio día (12:00 m.).

Se aclara que la reunión virtual se realizará mediante audiencia y/o videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la plataforma Lifesize como herramienta autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Ff. 192 a 196.

² Ff. 177 a 181.

³ Como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.

SECRET



SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 97001-33-33-001-2018-00143-01
Demandante: César Andrés Perdomo Cuello
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
– Dirección de Sanidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, córrase traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.²

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

² **Artículo 623.** Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

“Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”

1927

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year. It is followed by a detailed account of the various expeditions and the results obtained. The report concludes with a summary of the work done and a list of the names of the persons who have taken part in it.

The first expedition was to the mountains of the north, where we found many new plants and animals. We also discovered some of the most interesting fossils yet found in the region. The second expedition was to the lakes of the south, where we found many new species of fish and birds. We also discovered some of the most interesting fossils yet found in the region.

The third expedition was to the rivers of the west, where we found many new species of fish and birds. We also discovered some of the most interesting fossils yet found in the region. The fourth expedition was to the mountains of the east, where we found many new plants and animals. We also discovered some of the most interesting fossils yet found in the region.

The results of our work during the year have been most successful. We have discovered many new species of plants and animals, and we have also discovered some of the most interesting fossils yet found in the region. We have also made many important discoveries in the field of geology and paleontology.

The work done during the year has been most successful. We have discovered many new species of plants and animals, and we have also discovered some of the most interesting fossils yet found in the region. We have also made many important discoveries in the field of geology and paleontology.

The work done during the year has been most successful. We have discovered many new species of plants and animals, and we have also discovered some of the most interesting fossils yet found in the region. We have also made many important discoveries in the field of geology and paleontology.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02007-00
Demandante: Gladys Rojas Villamizar (demanda de reconvencción)
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Antecedentes

La señora Gladys Rojas Villamizar a través de apoderado presentó demanda de reconvencción en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y la Administradora Colombiana de Pensiones con la finalidad que se declare la nulidad de: i) la Resolución GNR 66369 del 9 de marzo de 2015, ii) la existencia y nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo frente a la petición del 25 de agosto de 2014, iii) Resolución RDP 003535 del 29 de enero de 2016, iv) la existencia y nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo frente a la petición del 15 de octubre de 2015, v) Resolución RDP 0037205 del 3 de octubre de 2016, vi) la existencia y nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo frente a la petición del 12 de abril de 2017, vii) Resolución RDP 016821 del 24 de abril de 2017, viii) la existencia y nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo frente a la petición del 20 de septiembre de 2017, ix) auto ADP 002373 del 26 de marzo de 2018, x) auto ADP 003114 del 24 de abril de 2018 y, xi) cualquier otro acto ficto o presunto negativo o de contenido particular y concreto. Todas estas actuaciones, presuntamente tendientes al reconocimiento pensional al que tiene derecho.

A título de restablecimiento del derecho solicitó, declarar a la UGPP como entidad competente para reconocer y pagar su pensión, reconocer la pensión aplicando la norma favorable (Ley 100 de 1993) por retiro definitivo, con un IBL del 80% de los últimos 10 años causada desde el 12 de febrero de 2007, pero con efectos fiscales desde el 17 de enero de 2015.

II. Consideraciones

El Despacho debe establecer si la demanda de reconvención cumple con los requisitos consagrados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En lo relativo a los requisitos de la demanda, el artículo 162 *ibídem* establece en su numeral 2º que se deberá expresar con claridad las pretensiones.

1. En relación con este requisito, observa el Despacho que la demanda de reconvención pretende la nulidad de una serie de actos administrativos expresos (resoluciones y autos) y sobre otros que son de carácter presunto. También pretende se declare la nulidad *de cualquier otro acto ficto o presunto negativo o en su defecto, particular y concreto, que a la fecha desconozcamos o no incluido anteriormente*.

En relación con lo anterior, para el Despacho no existe claridad en cuanto a los actos administrativos de los cuales se pretende obtener la nulidad. Un claro ejemplo es que de un lado se pretende la nulidad de la Resolución RDP 003535 del 29 de enero de 2016 en la que presuntamente se atendió la petición del 15 de octubre de 2015, y acto seguido también pretende la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo por no atender en debida forma la petición del 15 de octubre de 2015 (pretensiones cuarta y quinta).

También existe falta de precisión sobre los actos administrativos que se deben declarar nulos (*de cualquier otro acto ficto o presunto negativo o en su defecto, particular y concreto, que a la fecha desconozcamos o no incluido anteriormente*). Se recuerda al apoderado de la demandante en reconvención que los actos deben ser plenamente identificables e individualizables (artículo 163 del CPACA) y no es dable proponer pretensiones que no cuenten con estas características.

Por otro lado, revisados algunos de los actos administrativos allegados, se tiene que pese a que en las pretensiones los identifica como proferidos por una de las entidades demandadas, lo cierto es que los profirió la otra.

En ese orden, se insta al apoderado de la parte demandante en reconvención para que precise en debida forma las pretensiones, en el sentido de identificar de forma precisa el acto expreso o presunto demandado y la entidad que lo profirió.

Además, identifique los demás actos administrativos que considera deben ser analizados en esta demanda.

2. Además de los requisitos formales, encontramos los requisitos previos para demandar (artículo 161 del CPACA), entre ellos, el inicio de una actuación administrativa y el agotamiento de los recursos o recurso obligatorio. En este caso, la parte pretende se le reconozca la pensión aplicando la Ley 100 de 1993 por considerarlo más beneficioso. Sin embargo, revisados los anexos de la demanda inicial y de la reconvención, no se logró establecer que la parte actora (con esta demanda de reconvención) haya solicitado a las entidades demandadas el reconocimiento de la pensión con fundamento en la Ley 100 de 1993. Por esa razón, se solicita a la parte demandante allegar la reclamación administrativa en que se fundan las pretensiones de nulidad y del restablecimiento del derecho (decimocuarta).

3. Finalmente, la demanda debe venir acompañada con la totalidad de los actos administrativos demandados y sus constancias de notificación. En el caso de alegar el silencio administrativo las pruebas que lo demuestren (las peticiones).

Sobre el particular, la demanda no fue allegada con la totalidad de los actos administrativos que se demandan, ni las peticiones de las cuales se solicita la existencia y nulidad del silencio ficto o presunto de carácter negativo. Si bien dentro de los anexos de la demanda inicial se encuentran algunas piezas procesales, para el Despacho se debe allegar con la demanda la totalidad de los actos demandados, pues es deber de la parte que demanda allegarlos. En ese orden, se requerirá a la parte para que allegue la totalidad de los actos de los que pretende la nulidad y las peticiones que presuntamente le dieron origen a los actos fictos con efectos negativos.

4. El actor deberá allegar en un solo texto integrado (artículo 173 del CPACA) unificando los apartes de la demanda que no fueron objeto de inadmisión y la subsanación.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda de reconvención para que la demandante la subsane conforme a lo señalado en esta providencia. Se le otorgará el término de 10 días, según lo previsto en el artículo 170 ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo.- Conceder el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el demandante corrija los aspectos advertidos.

Una vez se cumpla el término señalado en el numeral anterior, el expediente deberá regresar al despacho para decidir sobre su admisión.

Tercero.- Reconócese al Dr. Carlos Alfredo Valencia Mahecha como apoderado de la parte demandante en reconvención.

Notifíquese y cúmplase

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01266-00
Demandante: Iván Santiago Aranza Forero
Demandado: Distrito Capital de Bogotá Secretaría de Seguridad
Convivencia y Justicia Fondo de Vigilancia y Seguridad Social
En Liquidación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo las medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales¹, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día miércoles veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se aclara que la reunión virtual se realizará mediante audiencia y/o videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la plataforma Lifesize como herramienta autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos.

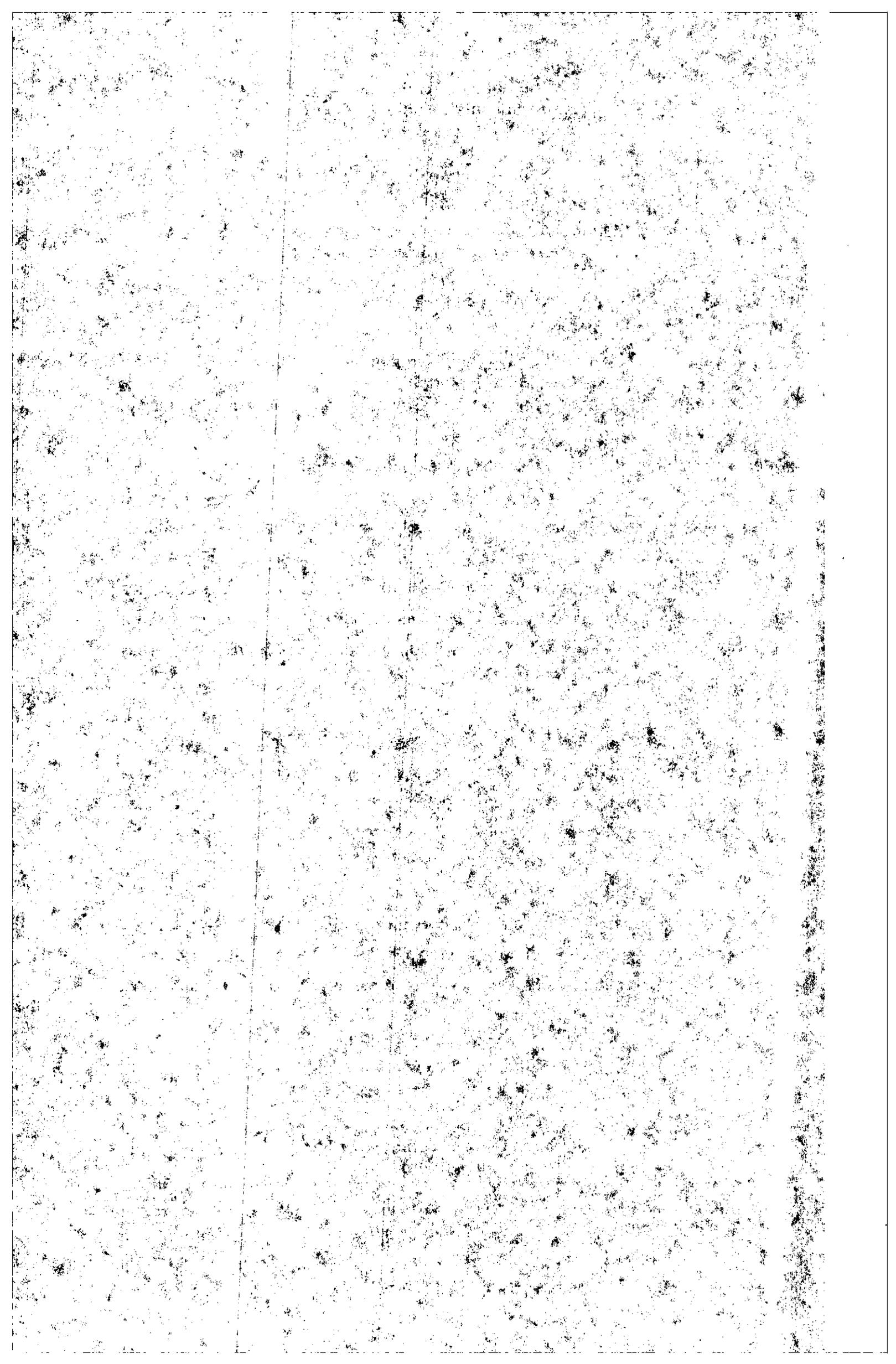
Teniendo en cuenta el memorial de poder allegado de forma electrónica se reconoce personería a la abogada Margarita María Rúa Atehortúa, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://sanrai.consejodeestado.gov.co/Visitas/documentos/validador>.

¹ Como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00066-00
Demandante: Mary Luz Rubiano Acosta
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo las medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales¹, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día miércoles veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Se aclara que la reunión virtual se realizará mediante audiencia y/o videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la plataforma Lifesize como herramienta autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos.

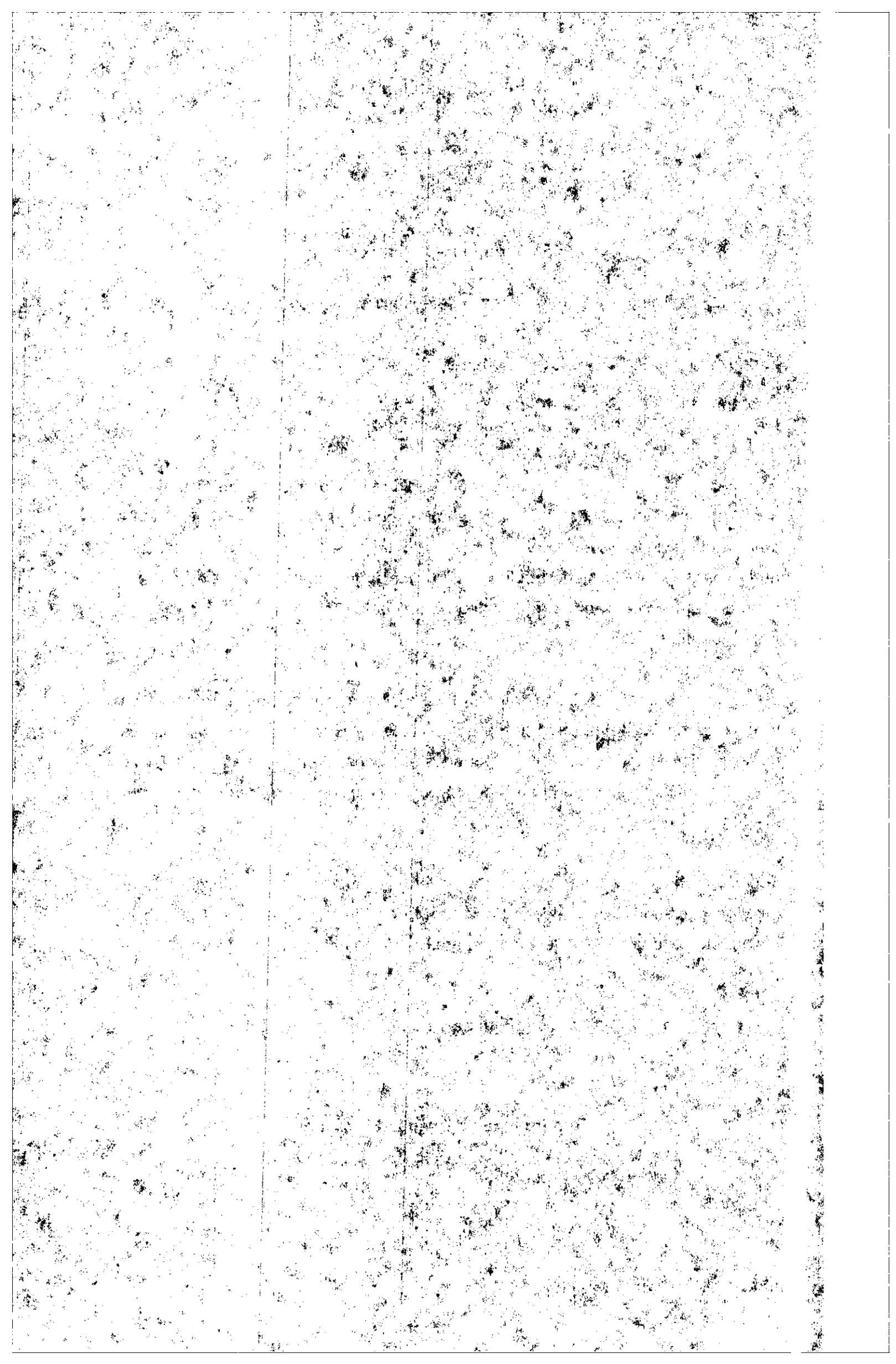
Teniendo en cuenta el memorial de poder allegado de forma electrónica se reconoce personería a la abogada Sonia Mejía Duarte, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00434-00
Demandante: Jannet Saavedra Estupiñán
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Dirección de Sanidad Hospital Central
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo las medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales¹, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día miércoles veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Se aclara que la reunión virtual se realizará mediante audiencia y/o videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la plataforma Lifesize como herramienta autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos.

Teniendo en cuenta el memorial de poder allegado de forma electrónica se reconoce personería a la abogada Vivian Jinneth Betancourt Serrato, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

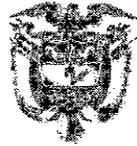
Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samair.consejodeestado.gov.co/Visitas/documentos/validador>.

¹ Como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00782-00
Demandante: Félix Antonio Doncel
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo las medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales¹, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día miércoles veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las doce del mediodía (12:00 m.).

Se aclara que la reunión virtual se realizará mediante audiencia y/o videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la plataforma Lifesize como herramienta autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos.

Teniendo en cuenta el memorial de poder allegado de forma electrónica se reconoce personería al abogado Luis Carlos Beltrán Rojas, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rognon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalciador>.

¹ Como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.

